ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN
GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE JAÉN.

2026/1337 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal del espacio de uso público con terrazas de veladores que constituyan complemento a la actividad de hostelería.*

Anuncio

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 27 de febrero de 2026, se adoptó, entre otros, el acuerdo de resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación temporal del espacio público con terrazas de veladores que constituyan complemento a la actividad de tesorería.

El texto de la citada Ordenanza fue aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2024, disponiéndose en el mismo la apertura de un periodo de información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, a través de anuncio publicado en el «BOLETÍN OFICIAL» de la Provincia. En fecha 18 de julio de 2024, se emite dictamen del Consejo Económico y Social de la Ciudad de Jaén. Se publica en el BOP nº 171 de fecha 02 de septiembre de 2024 el Edicto de apertura del periodo de información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, al igual que en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jaén. Una vez resueltas las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, con objeto de dar cumplimiento a dicho acuerdo y según lo previsto en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se remite el texto íntegro de la Ordenanza, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén a los efectos previstos, cuyo tenor literal es el siguiente:

Exposición de Motivos

La instalación de terrazas de veladores en la ciudad de Jaén ha experimentado un enorme crecimiento motivado por diversos factores: el desarrollo urbano y la expansión de la ciudad, la existencia de un clima favorecedor que propicia las relaciones sociales, las actividades de ocio y esparcimiento al aire libre...etc.

Hasta ahora, este tipo de instalaciones venían siendo reguladas por la Ordenanza Municipal de Veladores y Estructuras Auxiliares publicada en el BOP de Jaén nº 208 de 29 de octubre de 2012.

Esta norma a pesar de sus buenas intenciones y de regular con más o menos acierto diversos aspectos relacionados con este tipo de instalaciones dejaba sin embargo en el aire otros temas no por ello menos importantes: cuestiones relacionadas con la protección del

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

paisaje urbano, de ambientes o edificios, los derechos y deberes de los titulares de las licencias, la regulación e instrucción del procedimiento para el otorgamiento de las licencias, la inspección municipal o el procedimiento disciplinario y sancionador.

Por otro lado, la incorporación a nuestro Ordenamiento jurídico de nuevas normativas ha supuesto cambios a nivel estatal, autonómico y local:

- Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Púbicos de Andalucía.
- Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.
- Orden TMA/851/ 2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los motivos expuestos anteriormente ponen de manifiesto la obsolescencia de la actual Ordenanza Municipal de Veladores y Estructuras Auxiliares siendo necesario aprobar otra acorde a los nuevos tiempos y circunstancias actuales que mejore y actualice a la actual y contemple las carencias de la misma.

En cualquier caso, con esta Ordenanza se pretende proteger los intereses generales de la ciudadanía y solucionar los diversos problemas e inconvenientes derivados por la implantación de este tipo de instalaciones que suponen la utilización especial del espacio general común de uso público.

Concretamente la Norma pretende:

a) Asegurar el tránsito peatonal normal, sin que en ningún momento las instalaciones de terrazas de veladores puedan disminuir la seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad a cualquier usuario del viario público.
b) Garantizar la seguridad vial, circulación y fluidez del tráfico rodado.
c) No interferir en el normal funcionamiento de los servicios públicos o de emergencia.
d) Preservar la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública, procurando evitar zonas acústicamente saturadas.
e) Proteger el uso, derechos e intereses de los usuarios de edificios colindantes.
f) Preservar el medio ambiente, patrimonio histórico, paisajes urbanos, ambientes y condiciones estéticas de lugares y edificios.
g) Evitar situaciones que constituyan apropiación indebida e irregular del espacio de uso público mediante la instalación de elementos complementarios o auxiliares de las terrazas que creen espacios cerrados o enclaves de uso privativo del establecimiento.
h) Prevenir y corregir situaciones de abuso y exceso de ocupación o aforo en el espacio público.

La aplicación de todas estas pretensiones se entiende no solamente en el dominio público de titularidad municipal, sino también en el dominio privado donde existan espacios de uso público a los que pueda acceder el público en general. Y todo ello con el objeto de conseguir:

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

1. La ordenación de los espacios de uso público prevaleciendo el uso común general sobre dichos espacios y los intereses generales de la ciudadanía.
2. La integración de las instalaciones que conforman las terrazas en los espacios públicos.
3. Salvaguardar los valores estéticos, paisajísticos, ambientales y culturales de determinadas zonas o espacios de la ciudad.
4. Favorecer y propiciar la utilización de los espacios de uso público con la instalación de terrazas de veladores contribuyendo a convertirlos en espacios agradables de estancia, convivencia y disfrute.
5. Procurar compatibilizar los intereses generales con los intereses particulares de los establecimientos hosteleros.
6. Establecer el marco normativo o técnico jurídico adecuado que permita regular las distintas posibilidades y modalidades del desarrollo de la actividad.

No hace falta decir que para conseguir todos estos propósitos y objetivos es necesario implementar la correspondiente disciplina y el régimen sancionador, para que en los casos que fuese necesario imponer el cumplimiento de las normas y el restablecimiento de la legalidad estableciendo si fuese necesario las sanciones correspondientes que la Ley permita.

El desarrollo de la legislación estatal y autonómica por parte de las entidades locales, ha de llevarse a cabo necesariamente a través de la potestad reglamentaria municipal, lo cual implica la elaboración de ordenanzas y reglamentos propios. Se considera por tanto que no existe otra alternativa que la elaboración de una ordenanza municipal que regule la utilización del espacio de uso público a través del ejercicio de potestades públicas.

Esta Ordenanza se estructura en siete capítulos, sesenta y dos artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El capítulo I, “Disposiciones Generales”, regula la fundamentación de esta Norma, el objeto, ámbito y competencias de aplicación y la definición de terraza.

El capítulo II, “Licencias”, establece las condiciones necesarias para expedirlas, los criterios a considerar, características, las diferentes casuísticas que pueden darse, horario y fianza.

El capítulo III, “Condiciones técnicas para la instalación” explica cuales son las condiciones de ubicación, ocupación y estéticas. Además, reglamenta los espacios físicamente saturados y establece límites para proteger el paisaje urbano, ambientes o edificios.

El capítulo IV, “Derechos y deberes del titular de la licencia”, regula los derechos de diversa índole que intervienen en la actividad.

El capítulo V, “Procedimiento para el otorgamiento de licencias. Normas Generales” explica el procedimiento por el que se rige los otorgamientos de licencias.

El capítulo VI, “Mobiliario, elementos complementarios o auxiliares de las terrazas e instalaciones permitidas”, define cual debe ser la composición de las terrazas y los elementos que la compongan además de los criterios específicos para determinadas zonas o espacios.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

El capítulo VII, “Inspección municipal. Régimen disciplinario y sancionador”, regula la función de inspección, el procedimiento disciplinario, infracciones y las sanciones que deben imponerse para restablecer la legalidad.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Fundamento.

1. Habiéndose expuesto la problemática derivada de la ocupación temporal de la vía pública mediante la instalación terrazas con fines lucrativos, en uso de las facultades concedidas por el art. 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la competencia municipal en la materia conforme lo dispuesto en el art. 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, este Ayuntamiento establece las normas específicas de organización y funcionamiento por las que han de regirse dichas instalaciones.

2. Podrán solicitar la ocupación del espacio público para la instalación de terrazas con veladores, los titulares de establecimientos autorizados, incluidos en el Decreto 155/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, regulados en la Ley 13/1999, los establecimientos calificados con el uso de «hostelería» por los instrumentos de ordenación urbanística, así como los autorizados por cualquier otra normativa en vigor, que fuese de aplicación.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento por parte de establecimientos de hostelería, ocio o similares autorizados, de terrazas situadas en espacios exteriores de dominio público o privado, a los que pueda acceder el público en general.

2. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones de carácter temporal que se realicen en calles, plazas, jardines, bulevares, paseos, soportales, pasajes y demás espacios exteriores, aunque no sean demanio municipal, que estén destinados por disposiciones urbanísticas o por cualquier otra, al uso público.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas ubicadas en espacios de titularidad y uso privado, las cuales se regirán por las condiciones que se establezcan en la licencia de apertura o declaración responsable de la actividad. Tampoco será de aplicación a las concesiones administrativas para establecimientos en espacios libres o zonas verdes públicas.

4. Esta Ordenanza no será de aplicación en los casos de ocupaciones temporales de la vía pública que aunque sean de carácter hostelero o similar, se realicen con ocasión de celebraciones de ferias, fiestas, festejos, verbenas u otros acontecimientos públicos análogos, los cuales se regirán por su normativa específica.

5. Los preceptos especificados en esta Ordenanza vinculan tanto las actividades e instalaciones de nueva implantación, como las que ya se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, con la entrada en vigor de la misma.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

6. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio del deber de cumplir otros preceptos legales y otras facultades que pudiesen corresponder a otros Organismos Públicos y Administraciones.

Artículo 3. Competencias de aplicación.

1. La aplicación de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Jaén a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo en régimen de descentralización funcional, sin perjuicio de la colaboración de todos los órganos y entidades municipales en aquellos aspectos que fuesen necesarios, y particularmente a la Policía Local en cuanto a la inspección y ejecución forzosa.

2. Salvo que se atribuya expresamente a otro órgano, la competencia para dictar las resoluciones necesarias corresponde a la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, cuyos actos agotarán la vía administrativa.

Artículo 4. Definición de terraza.

1. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por terraza de veladores la ocupación temporal del espacio de uso público mediante un conjunto de mesas y sillas, portátiles, con la finalidad de consumir sentados bebidas y/o productos elaborados y servidos desde un establecimiento hostelero anejo, ubicado en inmueble, a cambio de una contraprestación económica.

2. La citada instalación puede ir acompañada por elementos auxiliares tales como: toldos, sombrillas, jardineras, cortavientos, aparatos de iluminación y/o calefacción, u otros elementos de mobiliario urbano móviles o desmontables, que puedan plegarse, retirarse y almacenarse.

Capítulo II. Licencias

Artículo 5. Sometimiento a licencia.

1. La licencia constituye el instrumento general de intervención del Ayuntamiento en la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores ubicadas en el término municipal de Jaén.

2. Las licencias se otorgarán conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, siendo su interpretación potestad de los técnicos municipales.

3. La instalación de cualquier tipo terraza de las reguladas en esta norma deberá estar sometida previamente a la obligatoria licencia municipal de veladores.

Artículo 6. Condiciones de expedición.

1. La expedición de licencias para instalar terrazas de veladores corresponderá a la Presidencia del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en base a una propuesta de resolución y a los informes emitidos por los técnicos municipales.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

2. Será requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia municipal de veladores que el establecimiento posea licencia municipal de apertura y estar al corriente en el pago de tasas, sanciones, y demás deudas con la Administración Local.

3. Solamente se autorizará instalación de terraza de veladores a los titulares de la licencia municipal de apertura de establecimientos hosteleros anejos. Las terrazas constituyen una extensión o complemento de dichos establecimientos, por lo que únicamente se atenderán y servirán desde ellos.

4. Los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, en relación con el cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación.

5. La instalación de la terraza deberá ajustarse expresamente a lo autorizado en la licencia y a sus condicionantes, sin que en ningún momento se pueda sobrepasar la superficie concedida, ni aumentar el número de elementos que la conforman.

6. En ningún caso, el pago de las tasas de la licencia de veladores, ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, faculta al interesado para la instalación de terraza, excepto el otorgamiento expreso de la licencia municipal de veladores.

Artículo 7. Criterios a considerar.

1. En la concesión de licencias se valorarán las circunstancias generales y específicas de cada caso, y se tendrán en cuenta los siguientes criterios y valores:

a) Preferencia del uso común general, concretamente del tránsito peatonal, garantizando que las terrazas no disminuyan la seguridad, comodidad, fluidez, y accesibilidad a cualquier usuario del viario público.
b) Garantizar la seguridad vial, circulación y fluidez del tráfico rodado.
c) Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos y de emergencia
d) Preservar la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública, especialmente contra la contaminación acústica.
e) Protección del uso, derechos, e intereses de los usuarios de edificios colindantes.
f) Protección del arbolado, vegetación, paisaje urbano, ambientes y condiciones estéticas de lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

Artículo 8. Características de las licencias.

1. Las licencias serán temporales, se concederán en precario, y tendrán carácter revocable. La Gerencia Municipal de Urbanismo se reserva el derecho a poder modificarlas en cualquier momento: ampliándolas, reduciéndolas, o dejándolas sin efecto si existiesen causas justificadas que a su juicio así lo aconsejasen, previo trámite de audiencia y resolución motivada.

Cuando concurran circunstancias de interés público o social que impidan la efectiva utilización del espacio solicitado, tales como: obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos, culturales...etc. la autorización quedará sin efecto hasta que finalicen dichas circunstancias.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

De igual forma, la Policía Local podrá adoptar las medidas que fuesen necesarias en los espacios autorizados para garantizar el orden público y/o la seguridad de las personas y bienes. Si estas medidas implicasen la modificación de la autorización, se procederá de oficio a su revisión por el órgano competente.

En consecuencia, las licencias podrán ser modificadas, revocadas o suspendidas, sin generar ningún derecho de indemnización o compensación a los afectados, a excepción del reintegro de la parte proporcional de las tasas que correspondan.

2. Las autorizaciones se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

El titular de la licencia será el responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la Administración y a otros sujetos.

Las autorizaciones no podrán ser utilizadas por los interesados para excluir o disminuir las responsabilidades en las que incurran en el ejercicio de sus actividades empresariales.

La Administración no asumirá ningún tipo de responsabilidad respecto al titular del derecho de ocupación o frente a terceros.

El titular de la autorización deberá poseer un seguro de responsabilidad civil que contemple los elementos que conforman la instalación y extienda su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

3. La eficacia de la licencia de veladores está condicionada al mantenimiento de la licencia de apertura del establecimiento hostelero.

Artículo 9. Exposición pública.

1. La licencia de veladores deberá estar expuesta en un lugar visible del establecimiento y a disposición de la inspección municipal que lo solicite.

La autorización quedará perfectamente definida en un plano copia del registrado en el que se detalle las características de la instalación: superficie autorizada, elementos auxiliares o complementarios, plazo de vigencia, horario...etc.

Artículo 10. Discrecionalidad en el otorgamiento.

1. La instalación de terrazas en la vía pública es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Jaén que supone la utilización especial del dominio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad entre el uso común general del dominio público y el uso especial del mismo, debiendo prevalecer en todos los casos el uso común general de dicho espacio y el interés general de la ciudadanía.

2. El uso común especial en el dominio público o privado se sujetará obligatoriamente a licencia municipal.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 11. Transmisibilidad.

1. Las licencias para instalar terrazas de veladores solamente serán transmisibles conjuntamente con las licencias de apertura de los establecimientos hosteleros de las que son accesorias, sin que en ningún caso pueda disociarse la titularidad de ambas licencias.

2. El cambio de titularidad del establecimiento y la terraza accesoria se solicitarán al Ayuntamiento mediante modelo normalizado de declaración responsable, con las mismas condiciones y características en que fueron otorgadas, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

3. En ningún caso la explotación de terrazas de veladores podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto al establecimiento al que es accesoria.

Artículo 12. Periodo de ocupación.

1. Las licencias para instalación de terrazas de veladores se otorgarán por tiempo limitado, no pudiendo ser inferiores a un mes, ni superiores a un año.

2. Se establecen los siguientes periodos de ocupación:

- Temporada anual: abarca el año natural completo, desde el 1 de enero al 31 de diciembre.
- Temporada mensual: abarca uno o varios meses naturales, completos y consecutivos, es decir, desde el día 1 de un mes hasta el último del mismo o de otro mes posterior.

3. Por razones de interés público debidamente motivadas, podrán otorgarse licencias por un periodo de ocupación inferior al estipulado en esta Ordenanza.

4. Finalizado el periodo de ocupación autorizado el titular de la licencia estará obligado al desmontaje total de la terraza en el plazo máximo de cinco días naturales contados desde la fecha de expiración de la licencia.

El incumplimiento de la obligación de desmontaje en el plazo establecido podrá conllevar la retirada por ejecución subsidiaria con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 13. Horario.

1. En términos generales, se cumplirá lo establecido en la normativa autonómica o local que regule los horarios de las terrazas de establecimientos hosteleros.

En cualquier caso, sin perjuicio de lo establecido en otras normativas u ordenanzas municipales, el cierre de las terrazas se producirá media hora antes del cierre fijado para el establecimiento, y nunca más tarde de las 1:00 de la madrugada.

2. El Ayuntamiento en zonas acústicamente saturadas, así como cuando fuese necesario para asegurar el cumplimiento de la legislación sobre contaminación acústica para el periodo nocturno, podrá establecer horarios más restrictivos que los establecidos en el apartado anterior.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

3. De igual forma, podrá restringir o modificar el horario de determinadas terrazas atendiendo a razones justificadas o circunstancias que fuesen necesarias solventar. Tales restricciones podrán imponerse en la propia licencia o posteriormente mediante trámite de audiencia y resolución motivada.

En cualquier caso, en periodos nocturnos, la terraza no podrá superar los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica, ni producirá perturbaciones graves que afecten a la seguridad y tranquilidad ciudadana.

4. Al finalizar el horario autorizado, el mobiliario deberá estar completamente recogido del dominio público, excepto en aquellos casos en los que el establecimiento tenga la autorización correspondiente para depositar el mobiliario en tal dominio. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se les advertirá del cierre inmediato.

Artículo 14. Vigencia y renovación.

1. La vigencia de la instalación y el funcionamiento de la terraza, se corresponderán con el periodo de ocupación autorizado en la licencia y en las posibles prórrogas.

2. Finalizado el periodo de ocupación autorizado, la licencia se entenderá prorrogada automáticamente en idénticos plazos y condiciones, salvo si el titular de la misma hubiese solicitado su modificación o extinción, debiéndose acreditar exclusivamente para la segunda y siguientes temporadas el pago a priori de la tasa correspondiente estipulada en la ordenanza fiscal reguladora, en los periodos establecidos al respecto.

3. El derecho a mantener las condiciones de ocupación en el espacio de uso público autorizado se justificará acreditando el pago anticipado (antes de la ocupación efectiva) de la tasa correspondiente.

4. El vencimiento del plazo autorizado, sin la renovación de la licencia, producirá la perdida al titular del derecho de instalar la terraza.

En tal caso, la instalación mantenida se considerará en situación irregular, por lo que el titular de la misma deberá regularizar la situación en el plazo máximo de diez días naturales, procediendo a la renovación de la licencia o solicitando la extinción de la misma.

En cualquier caso, a efectos económicos el titular de la licencia estará obligado al pago de las tasas correspondientes hasta que presente la solicitud de baja o extinción, o legalmente le corresponda.

En caso de inacción del titular, la Administración podrá actuar de oficio imponiendo medidas sancionadoras y/o revocando la licencia.

5. La prórroga implica mantener la instalación con las mismas condiciones y características autorizadas en la licencia.

6. Si se pretende modificar alguna de las características esenciales de la terraza (ubicación, superficie autorizada, elementos auxiliares...etc.), previamente a la implantación de los

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

cambios, se deberá solicitar nueva licencia aportando documentación técnica actualizada para proceder a su estudio y valoración.

7. En la concesión de nuevas licencias o para la renovación de las mismas, el titular de la instalación deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones económicas con el Ayuntamiento relativas al establecimiento y a la terraza.

8. Para la renovación de la licencia, se tendrá en cuenta el historial de incumplimientos o los antecedentes de infracciones cometidas por el titular de la misma en el periodo concedido, por lo que se denegará la renovación de la misma por la comisión de tres infracciones graves o dos muy graves, de las consideradas en esta Ordenanza, en el periodo de un año.

Artículo 15. Revocación.

1. La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá revocar las licencias en cualquier momento, sin esperar a cumplir el periodo de ocupación autorizado, en los siguientes supuestos:

a) Por el incumplimiento de las condiciones a las que estuviera subordinada la licencia o de cualquiera de las obligaciones de su titular.
b) Cuando hayan concluido, por resolución firme en vía administrativa, procedimientos en los que se haya constatado la existencia de molestias o perjuicios a terceros derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.
c) Debido a condiciones o circunstancias imprevistas que modifiquen o afecten la realidad física existente o cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad.
d) Por la falta de pago, de las obligaciones económicas pendientes del titular.
e) Por declarar la zona acústicamente saturada.
f) Por la comisión de tres infracciones graves o dos muy graves en un año.
g) Por razones de interés general.
h) Por razones o causas justificadas a juicio del Ayuntamiento tales como: situaciones de interés público o social, obras públicas o de emergencia, incumplimientos de órdenes o de medidas adoptadas por la Policía, situaciones que podrían afectar a la seguridad de las personas...etc.

2. Cualquier acto de revocación requerirá previo trámite de audiencia al interesado y resolución motivada de la Administración.

3. La revocación de licencias no dará derecho a indemnización, excepto la devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas.

4. La revocación por incumplimientos graves o muy graves podrá resolverse en el procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 16. Extinción.

1. Las licencias se extinguirán por alguno de los siguientes motivos:

a) En cualquier momento, por iniciativa propia del titular, previa renuncia o solicitud de baja o extinción, presentada en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo o en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jaén.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

La Gerencia Municipal de Urbanismo informará al Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria y a Policía Local sobre la renuncia o solicitud baja o extinción voluntaria.
Las renuncias o solicitudes de baja o extinción voluntarias, no darán derecho a la devolución de la parte proporcional de tasas abonadas que pudiesen corresponder.
b) Por la pérdida física o jurídica del bien sobre el que han sido otorgadas.
c) Por desafectación del bien.
d) Por resolución judicial o mutuo acuerdo.
e) Por revocación.

2. La extinción de la licencia, por alguno de los supuestos recogidos en el apartado anterior, requerirá resolución administrativa motivada.

3. Extinguida la licencia por cualquier causa, el titular de la misma estará obligado al desmontaje total de la terraza retirando todos los elementos que la conforman en el plazo máximo de cinco días naturales y a no volver a instalarla. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de modificación o suspensión de la licencia.

Artículo 17. Modificación y suspensión de licencias.

1. Las licencias podrán modificarse:

a) A petición del interesado.
b) Por razones o causas justificadas a juicio de la Administración, tales como: cuando existan conflictos de intereses entre particulares o entre particulares y la Administración, se produzcan daños o perjuicios constatados a terceros, situaciones sobrevenidas que no existían cuando se concedió la licencia, realización de obras públicas o privadas que afecten directa o indirectamente al espacio de dominio público autorizado, cuando se pueda ver comprometida la seguridad de las personas, para solventar cuestiones estéticas o relacionadas con el paisaje urbano, preservar el patrimonio arquitectónico, por la declaración de zona acústica saturada, cuestiones medioambientales...etc., u otras de similar naturaleza.

Previo trámite de audiencia y resolución motivada, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá modificar las licencias previamente concedidas en cuanto a: localización, superficie, mobiliario, elementos complementarios o auxiliares, instalaciones, horario o cualquier otro aspecto que fuese necesario solventar.

2. De conformidad con el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el artículo 56 de dicha Ley, el órgano administrativo para iniciar o instruir el procedimiento y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

3. La eficacia de las licencias quedará suspendida cuando concurran circunstancias de interés público o social que impidan la efectiva utilización del espacio autorizado, tales como: cabalgatas, procesiones, ferias, mercados, espectáculos públicos, actividades culturales, acontecimientos deportivos, manifestaciones y otros eventos similares, así como por la ejecución de obras, exigencias de los servicios públicos, situaciones de emergencia...etc.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

La suspensión tendrá la duración imprescindible recobrando la licencia su eficacia cuando desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa.

Estos casos no dan derecho a la devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas.

4. La extinción o suspensión de la licencia de apertura del establecimiento principal desde el que se atiende la terraza determinará de forma simultánea la extinción o suspensión de la licencia de instalación de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

5. La declaración de zona acústicamente saturada podrá dar lugar, según lo que proceda en cada caso, a la revocación, modificación o suspensión de las licencias ya otorgadas.

Artículo 18. Denegación.

1. La licencia para instalar terraza de veladores se denegará:

a) En virtud de cualquier norma sectorial.
b) Al estar tal uso prohibido por algún instrumento de planeamiento urbanístico que fuese de aplicación.
c) Cuando la propuesta presentada resulte inapropiada o discordante con el entorno urbano.
d) En zonas acústicamente saturadas o si existiese acuerdo para iniciar el procedimiento de declaración.
e) Cuando la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, contribuya a superar en edificios próximos los límites acústicos establecidos en la legislación sobre contaminación acústica.
f) Por el incumplimiento de las obligaciones económicas que pudiesen corresponder al solicitante.
g) Por cualquier causa o razón justificada a juicio de la Administración, previo trámite de audiencia al interesado y resolución motivada.

Se considerarán causas o razones justificadas: verse comprometida la seguridad vial, el funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad ciudadana o la tranquilidad pública por temas relacionados con la contaminación acústica, los derechos e intereses de establecimientos o edificios colindantes, la preferencia del uso común general, la protección del arbolado o la vegetación, el paisaje urbano, ambientes y condiciones estéticas de lugares o edificios...etc., u otras de carácter similar.

Artículo 19. Fianza.

En la concesión de licencias, para asegurar el cumplimiento de los deberes del titular: retirada del mobiliario, mantener en perfecto estado de limpieza la vía pública, reponer el dominio público...etc. Y sufragar a su costa los posibles gastos generados, podrá establecerse la fianza que se considere oportuna.

En caso de que los gastos generados a la Administración fuesen superiores a la fianza depositada se reclamará el exceso al interesado para que sea abonado en periodo voluntario, en caso contrario se exigirá por vía de apremio.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Capítulo III. Condiciones técnicas para la instalación

Artículo 20. Condiciones de ubicación.

1. Podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores en calles, plazas, paseos, bulevares, jardines...etc. siempre y cuando no ocupen terrenos con césped, ni causen perjuicio a árboles o vegetación de cualquier género.

2. La ubicación de la terraza y sus características quedarán perfectamente definidas en el plano aprobado y su implantación cumplirá expresamente los condicionantes que se establezcan en la licencia.

3. Las terrazas podrán autorizarse sobre la calzada o el acerado, y estarán condicionadas por diversos factores y circunstancias tales como: el plano aprobado, las condiciones establecidas específicamente en la licencia, afección al dominio público, circulación de vehículos, tránsito peatonal, tranquilidad y seguridad ciudadana...etc.

4. En ningún momento la ubicación de las mismas impedirán el tránsito normal de personas y vehículos por las vías públicas. Tampoco dificultarán la utilización de los servicios públicos, la entrada o salida de ciudadanos y vehículos en fincas próximas, ni las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, entidad o inmueble.

5. Las terrazas deberán ser accesibles a todas las personas de acuerdo con las condiciones de accesibilidad universal. En este sentido, deberá cumplirse el Decreto 293/2009 sobre la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación, y el Transporte en Andalucía, la Orden TMA/851/2021, o aquellas que en el futuro la sustituyan.

6. No incidirán sobre arriates, zonas ajardinadas, ni el mobiliario urbano existente, pudiéndose desplazar o sustituir este último justificadamente, a cargo del solicitante, con permiso expreso del servicio municipal competente.

7. No se autorizará la instalación de terrazas sobre zonas habilitadas como “carril bici”, sobre el que no podrán volar sombrillas, toldos, o ningún otro elemento que dificulte su utilización.

8. Como norma general, solamente se autorizará instalar terraza de veladores cuando entre el establecimiento hostelero desde el que se sirva y la terraza haya una corta distancia de fácil tránsito o circulación y este sea visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la misma.

No se autorizará instalar terrazas cuando para atender a los usuarios de la misma haya que atravesar calzadas que por la intensidad de tráfico que soportan impliquen riegos para las personas o pueda verse comprometida la seguridad vial, la circulación o la fluidez del tráfico rodado.

9. La instalación no podrá dificultar la visibilidad del tráfico rodado, ni las señales de circulación u obstaculizar los accesos a los pasos de peatones.

10. Sólo se autorizarán terrazas cuya ubicación sea compatible con el fluido tránsito peatonal habitual o previsible del lugar concreto.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

En particular, deberán tenerse en cuenta las dificultades especiales de quienes sufran cualquier tipo de limitación orgánica, funcional o motriz o circulen con carritos para bebés.

11. En la concesión de licencias deberá tenerse en cuenta la situación de otros establecimientos comerciales y locales aledaños así como la de los establecimientos sanitarios privados de interés público (oficinas de farmacia) próximos a la actividad de hostelería, con el fin de garantizar el acceso a los mismos mediante el itinerario peatonal accesible.

Artículo 21. Condiciones de ocupación.

Disposiciones Generales.

1. Las terrazas de uso público instaladas en espacios privados deberán regularizar su situación solicitando la ampliación de la concesión correspondiente a la licencia de veladores. En cualquier caso, deberá cumplirse las dimensiones mínimas en los espacios de tránsito y las condiciones de seguridad respecto a vías de evacuación.

2. El arbolado existente podrá integrarse en la terraza siempre que no se le cause ningún daño. El mobiliario o los elementos complementarios que conforman la terraza guardarán la distancia adecuada al mismo, dejando libre y sin ocupar el hueco del alcorque.

3. No se autorizaran ocupaciones que dificulten el acceso o uso de bocas de riego, registros de alcantarillado, redes de servicios...etc.

4. Se prohíbe instalar equipos reproductores de música, audiovisuales y televisores en el espacio de uso público.

No estará permitida la realización en la terraza de actuaciones musicales o espectáculos, ni la reproducción de imágenes, música o sonidos amplificados por ningún medio, aunque en el local anejo desde el que se sirva esté autorizada. Todo ello, sin perjuicio de que tales actividades puedan desarrollarse en determinados casos con las autorizaciones oportunas.

5. Estarán obligatoriamente dentro del establecimiento hostelero los baños, aseos, cocinas...etc. o cualquier otro elemento húmedo que necesite agua o desagüe.

6. Está expresamente prohibido la instalación de barras auxiliares, expositores de comida o vitrinas, elementos de cocina, barbacoas, asadores, parrillas...etc.

Tampoco podrán instalarse: billares, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar, o cualquier otra de características similares.

7. Estará prohibido mantener instalada la terraza (mobiliario y elementos complementarios móviles) ocupando el dominio público cuando el establecimiento principal esté cerrado al público, excepto en las horas intermedias entre servicios. En cualquier caso, la terraza deberá estar completamente desmontada y sus elementos móviles recogidos del dominio público, al finalizar el horario diario autorizado.

8. No se permitirá la instalación de elementos accesorios que permitan consumir de pie en

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

el dominio público destinado a terraza.

9. El titular de la instalación respetará estrictamente los límites del espacio autorizado sin rebasarlo bajo ningún concepto y vigilará que sus clientes tampoco lo hagan. No se permitirá consumir bebidas y/o comidas fuera del espacio autorizado para la terraza.

10. El mobiliario instalado se corresponderá con el definido en la memoria y en el plano descriptivo aportado, no pudiéndose aumentar las unidades instaladas, ni modificar la disposición u ordenamiento de las mismas.

No obstante, ocasionalmente por necesidades del servicio, se podrán agrupar mesas para formar otras de mayores dimensiones, siempre y cuando: no se incorporen unidades nuevas de mobiliario no autorizadas, no se sobrepase la superficie de terraza concedida y se cumpla el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía no superando los niveles de inmisión sonora establecidos en dicho Reglamento respecto a las zonas residenciales próximas. Finalizado el servicio, las mesas agrupadas volverán a su posición original definida en el plano descriptivo aprobado.

11. Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas con terrazas, las siguientes:

- Los accesos a edificios, viviendas, garajes y locales comerciales.
- Las zonas de carga y descarga, dentro de las limitaciones horarias establecidas.
- Los vados permanentes (excepto autorización expresa del titular por escrito).
- Las salidas de emergencia.
- Los pasos de peatones, isletas o glorietas.
- Las paradas de transporte público: autobús, taxi, y tranvía.
- Deberá preservarse expedito el espacio situado a una distancia mínima de 1,80 metros a ambos lados de quioscos, marquesinas de transporte público, contenedores de basura...etc.
- El margen de los edificios catalogados como Bien de Interés Cultural, dicho margen será el establecido en el expediente del BIC o el que se establezca en la propia licencia.

12. Deberán retirarse inmediatamente las instalaciones cuando fuese necesario para facilitar el acceso de vehículos para extinción de incendios, ambulancias, recogidas de residuos, riego o limpieza de calles o de cualquier otro servicio público necesario.

Disposiciones sobre el acerado.

13. Con carácter general, las terrazas de veladores se situarán en la zona exterior de los acerados, frente al establecimiento que solicita la instalación, sin superar su longitud de fachada, y sin invadir el itinerario peatonal accesible (mínimo: 1,80 metros, descontando obstáculos de mobiliario urbano, alcorques...etc.). También, podrán autorizarse excepcionalmente instalaciones en otros lugares o espacios no vinculados al establecimiento, por razones o causas justificadas.

14. Las solicitudes de instalaciones de terrazas que pretendan ubicarse en zonas peatonales, acerados...etc. que por su situación o circunstancias específicas no puedan cumplir el ancho mínimo del itinerario peatonal accesible (1,80 metros), pretendan una situación no vinculada al frente del establecimiento, así como las que superen la longitud de fachada, requerirán un estudio individualizado en cada caso por parte de los técnicos

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

municipales, y podrán otorgarse atendiendo a las características y complejidades de la zona concreta. En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta los diversos factores y circunstancias de cada caso, así como las posibles afecciones.

15. Como norma general, las terrazas no se situarán contiguas a la línea de fachada, sino que deberán mantener expedito, cuando sea posible, la franja mínima de 1,80 metros del itinerario peatonal accesible.

No obstante, atendiendo a las singularidades del lugar o por razones o causas justificadas, podrán situarse contiguas a la línea de fachada. En tal caso, en la concesión de licencias se impondrán los condicionantes oportunos para que los peatones, y especialmente personas invidentes, reconozcan el obstáculo y continúen sin dificultad el itinerario peatonal.

16. Las instalaciones de terrazas se separarán 20 centímetros de la alineación exterior del bordillo, excepto cuando linden con una banda de aparcamientos en cordón y no exista barandilla de separación con la calzada, en cuyo caso deberán distanciarse 40 centímetros.

De igual forma, en los casos en que la terraza sea colindante a un carril bici o de emergencia, su separación a éste será al menos de 20 centímetros.

Las distancias establecidas no serán obligatorias cuando existan elementos separadores fijos entre los diferentes ámbitos.

17. La ocupación de una terraza de veladores se fijará por su delimitación o la superficie máxima susceptible de ser ocupada, en función de las condiciones del espacio a ocupar o a petición del solicitante.

Dicha delimitación se realizará con cargo al interesado, con elementos delimitadores suficientemente visibles, tales como: jardineras, cortavientos o mamparas, o la combinación de ambos.

Los elementos delimitadores ocuparán el espacio de la propia terraza sin sobresalir de la misma y poseerán la extensión adecuada a ambos lados de la ocupación para que la superficie autorizada quede perfectamente definida.

La ocupación máxima de espacio público por establecimiento, cuando las circunstancias lo permitan, será de 60 metros cuadrados. En espacios singulares suficientemente amplios podrá autorizarse mayor superficie de instalación de terraza siempre y cuando se cumplan las condiciones de esta Ordenanza.

18. En calles y plazas peatonales, la superficie máxima susceptible de ocupación con terrazas de veladores no excederá del 50% de la superficie peatonal total, después de preservar expedito el itinerario peatonal accesible establecido por la normativa vigente.

19. Cuando para un mismo espacio del dominio público se pretendan instalar varias terrazas por parte de diferentes establecimientos próximos, la Gerencia Municipal de Urbanismo cumpliendo en todo caso los preceptos de esta Ordenanza arbitrará la solución que estime más adecuada al caso concreto, pudiendo considerar las propuestas presentadas por los interesados.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

El plan de aprovechamiento específico contendrá varias áreas de reparto en función de los establecimientos que pretendan instalar terraza y se podrá revisar anualmente si existiesen variaciones (nuevas incorporaciones o bajas) respecto la ordenación inicial.

No se colocará la terraza de un establecimiento en la proyección de la línea de fachada de otro, salvo que ambos establecimientos estén situados uno en frente del otro.

Si la solicitud de uno de los establecimientos se hace cuando ya está otorgada la de otro, el reparto tendrá efectos cuando termine el plazo para el que fue concedida, circunstancia que se indicará en la propia resolución.

Disposiciones sobre la calzada.

20. Como norma general, la ocupación de la calzada se realizará sobre las zonas destinadas a aparcamiento, siempre y cuando quede garantizada: la seguridad vial, la circulación y fluidez del tráfico rodado, y la disponibilidad de aparcamientos en la zona.

No obstante, previo estudio individualizado por parte de los técnicos municipales e informe favorable de la Jefatura de la Policía Local, podrán autorizarse excepcionalmente instalaciones en otras zonas o espacios de la calzada atendiendo a las circunstancias, características y complejidades de la zona concreta.

21. En las calles de sentido único o uso compartido deberá garantizarse una vía de circulación de al menos 3,00 metros, la cual no se podrá ocupar con ningún elemento de los autorizados para la instalación de las terrazas de veladores, procurando que el itinerario peatonal accesible sea colindante con alguna de las fachadas.

22. La superficie máxima de ocupación en la calzada (zona de aparcamientos), cuando las circunstancias lo permitan, no podrá superar los 30 metros cuadrados.

En dicha zona se instalará una tarima que salve el desnivel existente entre acera y calzada, la cual deberá estar balizada con protección perimetral y tener sus esquinas perfectamente señalizadas con elementos reflectantes o captafaros.

Artículo 22. Condiciones estéticas.

1. En términos generales, los elementos que componen las terrazas reunirán características específicas para su función; estarán constituidos por materiales resistentes, de fácil limpieza y buena calidad.

2. En la concesión de licencias para terrazas de veladores situadas en el conjunto histórico, zonas de especial valor artístico o monumental, así como en espacios emblemáticos, turísticos...etc., la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá imponer normas específicas.

En estos espacios, los elementos que compongan la instalación procurarán armonizar entre sí y con el entorno, en cromatismo, materiales y diseño.

3. Las tarimas o plataformas situadas en el conjunto histórico deberán estar revestidas de madera o por cualquier otro material que estéticamente la simule.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

4. Estará prohibida la publicidad sobre el mobiliario y los elementos complementarios que conforman las terrazas, excepto la referida exclusivamente al nombre o logo del establecimiento.

5. El titular de la licencia mantendrá siempre la terraza y sus elementos en condiciones de seguridad, higiene y ornato, procediendo a la limpieza del espacio ocupado una vez finalizada la actividad comercial. En este sentido, para facilitar dicha labor, se podrán instalar ceniceros y/o papeleras.

6. No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad en/o junto a las terrazas, por razones de estética e higiene.

Artículo 23. Espacios físicamente saturados y espacios prohibidos.

1. El Ayuntamiento de Jaén podrá declarar determinados espacios como físicamente saturados, a efectos de instalación de nuevas terrazas de veladores, cuando la instalación excesiva de los mismos produzca problemas de saturación que afecten: al espacio peatonal, a la movilidad de personas o circulación de vehículos, a la accesibilidad, a la estética urbana, o a la convivencia y calidad de vida de los vecinos.

En tales ámbitos se podrán mantener las terrazas autorizadas, pero no se permitirá la instalación de nuevas terrazas ni la ampliación de las ya existentes, aunque por aplicación de esta Ordenanza pudieran ser autorizables.

Para efectuar dicha declaración se iniciará el correspondiente expediente administrativo, el cual contará con un periodo de exposición pública previo a su aprobación definitiva.

2. El Consistorio podrá declarar espacios en los que se limite o prohíba expresamente la instalación de terrazas de veladores, con independencia de los así declarados en el Catalogo del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico.

Artículo 24. Limitaciones para la protección del paisaje urbano, de ambientes o de edificios.

1. No se autorizarán instalaciones de terrazas que menoscaben la contemplación, el disfrute o las características relevantes de monumentos, espacios públicos y edificios singulares, aunque no cuenten con protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística.

2. En la concesión de licencias podrán establecerse los preceptos, condiciones y restricciones que fuesen necesarias para salvaguardar los valores estéticos, paisajísticos, ambientales y culturales de determinados espacios o lugares que en cada caso haya que preservar. Por esta razón, con independencia de lo establecido en esta Ordenanza, podrá limitarse la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas, sillas, elementos auxiliares, sus dimensiones, así como prohibirse la instalación de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento complementario que conforme la terraza, especialmente cuando afecte a edificios o espacios protegidos.

3. Del mismo modo, las licencias podrán limitar la extensión total de la terraza cuando incluso cumpliéndose los demás preceptos de esta Ordenanza sea necesario para preservar el uso característico o el ambiente de determinadas calles, plazas, bulevares,

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

paseos u otros espacios similares, o cuando por su excesiva extensión o acumulación a otra u otras terrazas pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona o espacio afectado.

Capítulo IV. Derechos y deberes del titular de la licencia

Artículo 25. Derechos del titular.

1. El titular de la actividad principal e instalación de la terraza de veladores, tendrá los siguientes derechos:

a) Ejercer la actividad empresarial pertinente, ocupando el espacio de uso público autorizado en la licencia, en el horario establecido, y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normas legalmente vigentes.
b) Estar presente en las posibles actuaciones inspectoras que se realicen y poder firmar el acta de comprobación e inspección.
c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones realizadas.
d) Ser advertido de los incumplimientos detectados en el momento de realizar el control.
e) Efectuar las manifestaciones y alegaciones que considere oportuno en defensa de sus intereses.

Artículo 26. Deberes generales del titular.

1. El titular de la licencia, además de los deberes establecidos en los preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, deberá:

a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos a los autorizados en la licencia, ni se consuman bebidas o comidas desde ellos.
b) No atender a clientes que se sitúen fuera del espacio autorizado.
c) Velar para que los clientes no realicen actividades ruidosas que generen molestias.
d) Mantener el mobiliario que conforma la terraza en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.
e) Retirar del dominio público todo el mobiliario que conforma la terraza cuando el establecimiento esté cerrado al público, excepto en las horas intermedias entre servicios o cuando exista autorización municipal para apilarlo en tal dominio. En cualquier caso, la terraza deberá estar completamente desmontada y sus elementos móviles recogidos, al finalizar el horario diario autorizado.
f) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes que hubiesen podido resultar afectadas por el uso de misma, procediendo a la limpieza diaria de la zona tras cada jornada de utilización.
g) Proceder al desmontaje total de la terraza, en el plazo máximo de cinco días naturales una vez finalizado el periodo de ocupación autorizado, desmontando las instalaciones, reponiendo a su estado anterior tanto el pavimento como cualquier otro desperfecto causado al dominio público.

Artículo 27. Deberes formales para facilitar el control.

1. El titular de la terraza así como sus empleados deberán permitir el acceso a las instalaciones y facilitar las actuaciones de inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

En este sentido, deberán permitir el montaje de los equipos e instrumentos que fuesen precisos para realizar el control.

2. Se deberá poner a disposición de la inspección la información, documentación, equipos y demás elementos que fuesen requeridos en la actuación de control.

En el establecimiento estará siempre a disposición de la inspección la licencia de veladores, el plano que refleje la ocupación autorizada, y la carta de pago de la tasa correspondiente al periodo en curso.

3. Deberán estar expuestos en un lugar visible del establecimiento la licencia de ocupación y el plano descriptivo donde se indique: la superficie autorizada, los elementos auxiliares que componen la terraza, periodo de ocupación y horario.

Artículo 28. Deberes económicos.

1. El titular de la licencia estará obligado a:

a) Satisfacer las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal reguladora.
b) Sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos.
c) Indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.
d) Depositar la fianza que se establezca en la concesión de la licencia.

Capítulo V. Procedimiento para el otorgamiento de licencias normas generales

Artículo 29. Regulación del procedimiento.

1. De acuerdo con los artículos 92.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las licencias de terraza se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los artículos siguientes y según lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 30. Solicitante.

1. Podrán presentar solicitud de licencia para instalación de terrazas de veladores los titulares de establecimientos hosteleros que cuenten con licencia de apertura, que pretendan instalar y poner en funcionamiento terrazas anejas y accesorias al establecimiento principal.

Artículo 31. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud de licencia dirigida al Iltmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Jaén por parte del interesado, con la documentación preceptiva completa, correcta, y coherente, presentada por cualquier medio admisible en derecho, en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo o en el Registro General de la Corporación Municipal.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 32. Solicitud.

1. En la solicitud presentada por el interesado, independientemente de los datos exigidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se harán constar los siguientes extremos:

a) Datos de la persona o empresa titular del negocio (nombre o razón social, dirección e identificación fiscal, teléfono y correo electrónico) y/o en su caso, representante y documento de la representación.
b) Datos del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada (nombre o razón social, dirección, fecha de la licencia de apertura o fotocopia de la misma o de la instancia de haberla solicitado).
c) Datos del espacio exacto que se pretende ocupar para instalar la terraza (nombre de la vía, situación, superficie, periodo de ocupación, y demás datos identificativos necesarios).
d) Datos del mobiliario que conformará la terraza: número de mesas, sillas, sillones, sombrillas, tarimas, moquetas, macetas, jardineras, vallas de separación, cortavientos...etc., así como de los demás elementos complementarios o auxiliares que se pretendan instalar: toldos, aparatos de iluminación, climatización, nebulizadores, calefactores...etc.

En cualquier caso, en la memoria aportada para la solicitud de licencia, se describirán los elementos especificados en el apartado anterior con indicación de sus características.

Artículo 33. Veracidad de la información aportada y responsabilidad del cumplimiento de la normativa vigente.

1. El solicitante de la ocupación será el responsable, dentro de sus ámbitos de conocimiento y decisión, de la veracidad de los datos aportados y del cumplimiento de los preceptos establecidos en la normativa vigente para dicha ocupación.

2. Por el incumplimiento del deber de veracidad o de los preceptos estipulados en la normativa vigente se podrán iniciar de oficio los expedientes de responsabilidad sancionadora que correspondan.

Artículo 34. Documentación.

1. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Plano de situación a escala 1:2000.

b) Fotografías de la fachada del local y del espacio anejo donde pretende instalarse la terraza.

c) Plano de planta acotado de la superficie que se pretende ocupar por la terraza a escala 1:100, en el que se refleje: situación del local, situación de otros establecimientos comerciales y locales aledaños así como la de los establecimientos sanitarios privados de interés público (oficinas de farmacia) próximos a la actividad de hostelería, ubicación y disposición de la terraza, elementos complementarios o auxiliares que la conforman, detalles de los elementos instalados, detalles constructivos, dimensiones de la calle, calzada y acerados, pendientes, franja del itinerario peatonal accesible, distancias a fachada y bordillos, zonas ajardinadas, arbolado, situación del mobiliario urbano (bancos, farolas,

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

bolardos, alcorques, papeleras, contenedores, señales...etc.), zonas de carga y descarga, paradas de transporte público, pasos para peatones...etc. y demás aspectos relevantes para comprobar la adecuación de la propuesta al articulado de esta Ordenanza.
La propuesta de ordenación y disposición del mobiliario de la terraza expresado en el plano, será vinculante con respecto al montaje que se realice del mismo en la realidad física y con el número de ocupantes que pudiesen corresponder.
Si procede, se deberá definir la propuesta de traslado de mobiliario urbano, independientemente de que tal propuesta sea gestionada en otro servicio municipal.

d) Fotografías o planos del mobiliario de la terraza: mesas, sillas, sombrillas, cortavientos y demás elementos que pretendan instalarse, salvo que se trate de algún modelo normalizado por la Gerencia Municipal de Urbanismo o mobiliario habitual o estándar perfectamente identificado, en cuyo caso bastará con indicar este extremo.

e) Memoria justificativa firmada por un técnico competente, donde se describa: situación, ubicación, características del mobiliario y de los elementos complementarios o auxiliares que conforman la terraza, impacto de la instalación en el entorno, justificación del cumplimiento de esta Ordenanza, y de otras normativas que fuesen de aplicación...etc.

f) En el caso de heladerías, freidurías, confiterías o establecimientos con actividades similares, copia del proyecto de obras firmado por el técnico competente en el que se indique la existencia de aseos con su distribución o documento justificativo análogo.

g) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento al cual se vinculará la terraza o cambio de titularidad de la licencia de apertura.

h) Autoliquidación e ingreso de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público establecida en la Ordenanza fiscal reguladora.

i) Autoliquidación e ingreso de la tasa por expedición y gestión de documentos administrativos correspondiente a la licencia de instalación de terrazas establecida en la Ordenanza fiscal reguladora.

j) Certificado de estar al corriente en el pago de sanciones y deudas con la Administración Local.

k) Copia del seguro de responsabilidad civil e incendios que extienda su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, y que contemple los elementos que conforman la instalación. Además, deberá acreditarse la vigencia del mismo y estar al corriente en el pago de póliza.

l) Cualquier otra documentación que fuese necesaria aportar o resultase obligatoria por aplicación de normativa sectorial o por razones de accesibilidad, características del entorno donde se establezca la terraza u otras indicadas en esta propia Ordenanza.

2. Independientemente de la documentación adjuntada a la solicitud de licencia, el interesado estará obligado conservar el documento que justifique el ingreso de la fianza que se establezca en la concesión de la licencia (antes de la instalación de la terraza) para asegurar el cumplimiento de los deberes que pudiesen corresponderle.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

3. Cuando el interesado solicite el cambio de titularidad del establecimiento con la terraza accesoria, y pretenda obtener licencia con las mismas condiciones y características en todos sus extremos, lo hará constar así en su solicitud.

En tal caso, bastará con adjuntar copia de la anterior licencia o indicar la fecha de expedición, y no tendrá que adjuntar los documentos a que se refieren las letras: a), b), c), d), e), y f) del apartado 1 de este artículo.

Si sólo se quiere cambiar el mobiliario de la terraza o algún elemento complementario, la documentación aportada estará en función de los cambios que pretenda realizar.

4. Si la terraza que se pretende instalar es de uso público sobre dominio privado, será necesario adjuntar a la solicitud la autorización escrita del propietario del dominio o cualquier título jurídico permitiendo la ocupación.

5. Los modelos normalizados de solicitud de instalación y de comunicación en los cambios de titularidad estarán a disposición de los interesados en la Gerencia Municipal de Urbanismo y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 35. Instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento se tramitará en la sección de Dominio Público de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en la que de conformidad con los artículos 53 b) y 71.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se designará un instructor bajo cuya responsabilidad se impulsará el procedimiento.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o incorpore los documentos preceptivos.

El órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de aquella, según lo dispuesto en el artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El instructor acordará lo precedente para comprobar la veracidad de los datos reflejados en la solicitud, así como la adecuación en todos los aspectos de la ocupación instada a los intereses generales, a la presente Ordenanza y al resto del ordenamiento.

Como norma general, incorporará al expediente: informe técnico, jurídico, y de la Jefatura de la Policía Local. Así mismo, cuando proceda podrá recabar cuantos informes estime necesarios de otras áreas o servicios, tales como: planeamiento y gestión, mantenimiento urbano, medio ambiente, parques y jardines, comisión de patrimonio, accesibilidad...etc., especialmente sobre aquellos aspectos relevantes en que la aplicación de esta Ordenanza requiera valoraciones técnicas específicas propias de tales áreas o servicios.

4. En las solicitudes de cambio de titularidad, el instructor justificándolo podrá prescindir de todos o alguno de los informes requeridos en el apartado anterior cuando compruebe que no han variado las circunstancias en que aquellos fueron emitidos, ni se hayan producido incidentes relevantes susceptibles de alterar el contenido de los mismos.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

5. Cuando se hayan producido quejas o denuncias motivadas por la instalación o funcionamiento de la terraza en periodos anteriores, así como cuando se hayan tramitado o se estén tramitando procedimientos por incumplimientos o infracciones consideradas graves o muy graves recogidas en esta Ordenanza, y el instructor considere que tales hechos podrían suponer información relevante de juicio para el otorgamiento, renovación, o denegación de nuevas licencias, se incorporarán al expediente copias, extractos o informes de las actuaciones realizadas.

6. Por último, se elevará a la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo propuesta de resolución en la que motivadamente se pronunciará a favor o en contra de otorgar licencia, especificando todos los condicionantes y limitaciones a la que haya de quedar sometida, especialmente cuando se aparte de lo solicitado por el interesado.

Artículo 36. Resolución.

1. Resolverá la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2. Las resoluciones deberán ser motivadas, especialmente las denegatorias o las que introduzcan cambios o limitaciones a lo solicitado por el interesado.

Además, decidirán todas las cuestiones planteadas por el interesado en el procedimiento y aquellas otras derivadas del mismo.

3. Las resoluciones que otorguen la licencia contendrán las siguientes condiciones particulares:

a) Titular de la licencia: nombre o razón social.
b) Nombre y dirección del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.
c) Situación o localización exacta del espacio que se autoriza ocupar, especificando el nombre de la vía, número del edificio más próximo y cualquier otro dato identificativo que fuese necesario.
d) Superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados, discerniendo en su caso: la superficie autorizada sobre la calzada y el acerado; así como sobre el dominio público y privado.
e) Número de mesas, sillas o sillones autorizados.
f) Si se trata o no de una instalación cubierta con toldos, especificando en tal caso el número de toldos instalados y el sistema de fijación de los mismos: anclados al suelo, anclados a fachada, sobre maceteros fijos, sobre maceteros móviles con ruedas...etc.
g) Número de elementos complementarios o auxiliares que se autorizan y conforman la terraza: sombrillas, cortavientos, vallas de separación, maceteros, focos de iluminación, aparatos de climatización: aparatos de aire acondicionado, calefactores, estufas de gas, radiadores eléctricos, sistema de nebulizadores de agua...etc.
h) Mención de los elementos a los que se refieren los apartados e) f) y g) con indicación sucinta de sus características (materiales, color...etc.)
i) Periodo de ocupación para el que se autoriza la instalación de la terraza.
j) Limitación horaria.

4. La notificación de la resolución contendrá el texto íntegro de ésta e indicará los principales deberes, obligaciones y condiciones generales a los que queda sometida la licencia conforme esta Ordenanza, tales como: su otorgamiento a precario, salvo el derecho

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

de propiedad y sin perjuicio de terceros; la necesidad de que el establecimiento principal cuente con licencia municipal de apertura; la prohibición absoluta de sobrepasar la superficie concedida y de aumentar el número de elementos complementarios que la conforman; la no asunción por parte de la Administración de cualquier tipo de responsabilidad respecto al titular del derecho de ocupación o frente a terceros; las posibles causas de suspensión de la licencia; el deber de mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y el mobiliario en condiciones de seguridad, higiene y ornato; el deber de facilitar las actuaciones de inspección municipal; el deber de reponer a su estado original tanto el pavimento como cualquier otro desperfecto que se cause al dominio público; y cualquier otra condición que se considere oportuna para informar al titular.

5. La notificación contendrá además las condiciones particulares de la licencia y un plano representativo de la ocupación autorizada que será el que deba estar expuesto en lugar visible del establecimiento junto a la licencia de la instalación.

Independientemente, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá habilitar un espacio virtual en Internet para publicar el plano de la ocupación autorizada de cada establecimiento hostelero, facilitando de este modo el acceso a la información y la consulta pública a cualquier usuario que desee hacerlo.

6. Al dictarse resolución expresa se procederá a la liquidación definitiva de las tasas, ingresos complementarios o devoluciones que procedan según lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora. También se ajustará la garantía estipulada en la concesión de la licencia respecto a la liquidación definitiva.

Artículo 37. Plazo de resolución.

1. Sin perjuicio de la obligación de resolver, transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución, legitima al interesado a entenderla desestimada por silencio administrativo, a los efectos de interponer los recursos que procedan.

Artículo 38. Solicitudes de licencia de establecimientos con antecedentes disciplinarios.

1. Las solicitudes de licencia de establecimientos con antecedentes por infracciones disciplinarias graves o muy graves, en función de las circunstancias obrantes en el expediente, podrán ser revocadas o suspendidas previo informe del servicio técnico competente, trámite de audiencia y resolución motivada.

Artículo 39. Terminación del procedimiento.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud (cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico), y la declaración de caducidad. También, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

2. En cualquier caso, la resolución que se dicte deberá ser motivada, y deberán tenerse en cuenta los informes técnicos, jurídicos y de Policía Local emitidos durante la tramitación del expediente.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 40. Terminación convencional.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán celebrarse acuerdos, pactos, convenios o contratos, que tengan por objeto satisfacer el interés público, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo a la resolución que les ponga fin.

2. En este sentido, la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo y el solicitante podrán celebrar un acuerdo para establecer el contenido de la resolución, así como los límites y condiciones a los que deba someterse la licencia dentro de los márgenes de discrecionalidad reconocidos en esta Ordenanza.

3. La Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, directamente o a través del instructor, podrá proponer el acuerdo. El inicio de las negociaciones suspenderá el plazo para resolver según lo dispuesto en el artículo 22 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Los aspectos acordados se trasladarán a la resolución.

Capítulo VI. Mobiliario, elementos complementarios o auxiliares de las terrazas e instalaciones permitidas

Artículo 41. Condicionantes previos.

1. Todos los elementos que compongan las terrazas deberán ser muebles que puedan ser retirados fácilmente del dominio público diariamente, sin necesidad de ayuda mecánica.

2. No obstante, podrán autorizarse terrazas cubiertas mediante estructuras desmontables para toldos, sin cerramientos laterales, que no excluyan completa ni permanentemente el uso común del espacio.

Cualquier ocupación del dominio público que exceda lo anteriormente expresado podría considerarse uso anormal y privativo del mismo, por lo que la licencia no podría concederse en base a esta Ordenanza, sin perjuicio de que eventualmente sí pudiese autorizarse mediante concesión o título habilitante al respecto.

3. En la concesión de licencias o posteriormente mediante trámite de audiencia y resolución motivada, se podrá revocar a título individual y justificadamente la instalación de cualquier componente del mobiliario o elemento complementario o auxiliar que conforme la terraza.

4. La Gerencia Municipal de Urbanismo vigilará el estado de conservación del mobiliario y elementos complementarios o auxiliares que conformen las terrazas pudiendo ordenar sustituirlos en caso de encontrarlos deteriorados.

Artículo 42. Composición de las terrazas: mobiliario, elementos e instalaciones necesarias.

1. Con carácter general, las terrazas estarán compuestas exclusivamente por mesas, sillas o sillones y sombrillas.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Si otra cosa no se establece expresamente en la licencia, solamente esos elementos podrán ser instalados en la terraza, sin perjuicio de que la instalación pueda dotarse de otros complementos habituales como ceniceros, servilleteros o papeleras de mesa.

También, previa solicitud, valoración y autorización, la terraza podría ser complementada con diversos elementos complementarios o auxiliares e instalaciones necesarias, siempre dentro de los límites del espacio de ocupación autorizado.

a) *Mesas, sillas o sillones*: estarán constituidos por materiales resistentes, de buena calidad, y poseerán colores inalterables.
Además, estarán equipados con protecciones de goma adecuadas para evitar producción de ruidos.

b) *Sombrillas*: el soporte será ligero, reversible, desmontable, no tendrá carácter estructural, y no podrá estar anclado al pavimento.
Las características específicas de estas dependerá de la zona concreta donde estén ubicadas. Su proyección en planta no podrá sobresalir del espacio de ocupación autorizado.
Permitirán una altura libre mínima de 2,20 metros.
No podrán tener cortinajes verticales en ninguno de sus lados, ni soportar colgaduras de faldones...etc.
Tampoco podrán combinarse con toldos.

c) *Instalación de apoyo*: de carácter auxiliar facilitará el desarrollo de la actividad hostelera. Servirá de soporte a elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.
No podrá utilizarse como barra de servicio, tampoco para elaborar, manipular o cocinar alimentos, ni para ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.
La instalación será utilizada exclusivamente por camareros y personal encargado de la terraza, sin que en ningún momento pueda ser empleada para atender desde ella al público en general.

d) *Toldos*: serán elementos reversibles, fijos o móviles, constituidos por materiales suficientemente resistentes: hierro, aluminio, acero galvanizado...etc. y material textil.
Podrán estar anclados sobre macetones fijos o móviles, sobre la fachada propiedad del solicitante o sobre fachada ajena previa autorización por escrito del propietario y/o de la comunidad de propietarios del edificio afectado. También, previa justificación podrán estar anclados al pavimento perteneciente al dominio público.
En cualquier caso, la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá valorar particularmente la propuesta presentada, aceptándola o denegándola justificadamente, en función de diversos factores o circunstancias, tales como: ubicación de la instalación, características de la vía afectada, impacto en el entorno, afecciones a vecinos u otros establecimientos próximos, criterios estéticos, visuales o ambientales de la zona, posibles problemas o inconvenientes futuros causados por la instalación, importancia del pavimento afectado y posibles daños irreversibles al mismo, cuestiones de seguridad, periodo de instalación solicitado, posibles soluciones alternativas...etc.
En la concesión de licencias que autoricen instalar toldos anclados al pavimento perteneciente al dominio público, para garantizar la futura reposición del mismo, el técnico informante deberá establecer la fianza que considere oportuna y proporcionada.
La distancia comprendida desde el borde exterior del faldón a la fachada de cualquier

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

edificio próximo será como mínimo de 3 metros, y si fuese inferior se necesitará la autorización por escrito de la comunidad de vecinos del edificio afectado.
La altura libre mínima será de 2,20 metros y la altura máxima de coronación no superará los 3,20 metros. En ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier elemento de seguridad vial.
La instalación se podrá autorizar exclusivamente en la terraza y cuando el establecimiento principal esté cerrado al público deberán estar recogidos o plegados, excepto en las horas intermedias entre servicios. El color, material y formato dependerá de la zona de ubicación de la instalación.
Serán en todo caso abiertos, no tendrán cerramientos verticales o cortinajes frontales que contribuyan a generar espacios cerrados, ni se podrán combinar con sombrillas.
Excepcionalmente, en los casos en que las condiciones climatológicas lo aconsejen podrán desplegar cortinajes verticales que protejan de las inclemencias meteorológicas: frío, viento moderado o lluvia, debiendo estar recogidos cuando desaparezcan las circunstancias que los motivaron.
Por razones de seguridad, los titulares estarán obligados a recoger los elementos de sombra cuando la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) prevea que se alcancen, para el término municipal de Jaén, vientos sostenidos iguales o superiores a 30 km/h o rachas iguales o superiores a 35 km/h.
Su instalación deberá estar justificada en la memoria firmada por el técnico competente, definiendo: solución adoptada, cálculos precisos, impacto en el entorno, materiales, dimensiones...etc.

e) *Pérgolas*: estarán formadas por estructuras porticadas que soportarán elementos plegables o fijos para conseguir protección solar en el velador.
Los soportes para pérgolas podrán estar anclados o apoyados en el pavimento. En cualquier caso, la instalación deberá estar perfectamente descrita y justificada en la memoria técnica. Al ser elementos asimilables a los toldos, para su valoración, instalación y funcionamiento se seguirán idénticos criterios.

f) *Tarimas*: serán plataformas horizontales que servirán de base a la terraza y la delimitarán.
Se instalarán en las zonas de aparcamiento de las calzadas salvando el desnivel existente entre la alzada y la acera sin sobrepasarla. Además, deberán estar balizadas perimetralmente con barandilla de protección de 1,10 metros de altura aproximada y tener sus esquinas perfectamente señalizadas con elementos reflectantes o captafaros.
En el caso de calles o plazas con pendientes pronunciadas la tarima podrá dividirse en diferentes plataformas con el objeto de facilitar el acceso a la misma. Al menos el 50% de la superficie destinada a tarima será accesible.
Deberán ser desmontables para permitir la limpieza periódica tanto de la propia tarima como del pavimento sobre el que esté colocada, y en los casos en que existan arquetas o elementos registrables bajo la tarima, ésta deberá ser registrable.
Podrán estar constituidas por diversos materiales: hormigón prefabricado, estructuras metálicas, madera...etc. y no podrán estar revestidas por alfombras de césped artificial ni decoraciones con colores estridentes. Las instalaciones necesarias se conducirán por debajo de la tarima.

g) *Cortavientos-barandillas-mamparas*: serán elementos separadores que delimitarán el espacio de la terraza. Estarán formados por estructuras de forja y metacrilato, policarbonato, vidrio plástico transparente rígido de 15 milímetros mínimo de espesor o vidrio laminar de seguridad. No podrán estar anclados al suelo, tendrán una altura máxima de 1,50 metros

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

desde el suelo y no impedirán la visión del peatón.
Podrá admitirse en ellos una pequeña franja de publicidad correspondiente al logo o denominación comercial del establecimiento, siempre en todos grises o efecto hielo.
En los casos de cortavientos sobre tarimas ubicadas sobre la calzada, estos deberán estar anclados a la tarima y tendrán una altura máxima de 1,50 metros contados desde la cota de la tarima. Además, estarán protegidos en su parte inferior hasta una altura de 45 centímetros contados desde la cota de la tarima y no impedirán la visión de los usuarios. En sus esquinas a calzada deberán estar balizadas y señalizadas perfectamente con elementos reflectantes o captafaros.

h) *Jardineras*: tendrán una función delimitadora del espacio y/o decorativa. Se ubicarán dentro del espacio autorizado de la propia terraza, sin sobresalir de la misma.No desentonarán con el resto de la composición de la terraza y se nutrirán con plantas naturales o artificiales. La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá establecer un modelo oficial de jardinera al respecto.

i) *Calefactor*: Serán de carácter móvil y podrán ser eléctricos o de gas. En zonas de especial interés histórico, artístico o monumental, para armonizar las instalaciones, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá establecer un modelo oficial de calefactor al respecto.
En el resto de zonas de la ciudad podrán autorizarse calefactores eléctricos o de gas.

j) *Otros elementos complementarios*: moqueta de color oscuro o no estridente, vallas o barandillas perimetrales, luminarias, aparatos de climatización...etc.

k) *Instalaciones eléctricas e iluminación:* deberán cumplir el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y/o la normativa de aplicación que esté en vigor.
Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir superpuestos al pavimento: aceras, tarimas...etc., ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En caso de instalarse focos de iluminación o luminarias, no producirán deslumbramientos u otras molestias a vecinos, viandantes o conductores de vehículos.

l) *Instalaciones de climatización y ventilación:* se podrá autorizar instalar elementos de climatización o ventilación, de dimensiones acordes y proporcionadas en función de la zona y ubicación de los mismos, en el interior de la terraza. Dichas instalaciones no deben afectar a vecinos y/o usuarios del dominio público. Para su instalación podrán solicitarse los certificados y acreditaciones que se consideren oportunos.

m) *Instalaciones de refrigeración:* estarán constituidas por sistemas de nebulizadores o similares que no requieran instalación eléctrica en la vía pública. Deberá acreditarse las adecuadas condiciones de salubridad de la instalación mediante la aportación de certificado sanitario expedido por un profesional u organismo competente, sin perjuicio de que puedan solicitarse otros certificados o acreditaciones que fuesen oportunos.

2. El cableado o instalaciones se limitarán dependiendo de la fragilidad de la zona donde esté ubicada la terraza, procurándose causar el menor impacto visual o estético posible en zonas del conjunto histórico.

3. En cualquier caso, los elementos que compongan la terraza, aislados o en su conjunto, no podrán dar lugar a que se constituya un espacio cerrado o un enclave de uso privativo

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

del establecimiento.

4. No estará permitido instalar elementos complementarios fuera de la zona de ocupación autorizada, tales como: cartelería portátil, caballetes publicitarios...etc.

5. Cualquier otro elemento no recogido en este artículo podrá ser propuesto para su posible instalación.

Artículo 43. Características generales del mobiliario y elementos.

1. El titular de la instalación elegirá el mobiliario y los elementos complementarios o auxiliares que compongan la terraza, debiendo cumplir estos las siguientes directrices:

a) Deberán poseer consistencia adecuada y ser seguros, sin presentar riesgos para usuarios, viandantes o bienes. Además, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público.
b) Se instalarán sin anclajes en el suelo, excepto las instalaciones desmontables para toldos y pérgolas, que dependiendo de las circunstancias de cada caso podrían estarlo.
c) Deberán estar adaptados, por su material y diseño, para su utilización al aire libre.
d) Estarán equipados con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo.
e) Habrán de armonizar entre sí y con el entorno urbano en el que se encuentren instalados. Además, se ajustarán a las condiciones estéticas y ambientales de la zona concreta en cuanto a cromatismo, materiales, diseño, tamaño, publicidad integrada o cualquier otra característica.
f) La publicidad en los elementos que componen la terraza deberá ser integrada en el diseño, sin ser nunca predominante ni de tamaño excesivo. La exhibición del nombre o logo propio del establecimiento vinculado seguirá estas mismas directrices.

La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá acordar la prohibición expresa de exhibir publicidad en las terrazas en determinadas zonas de la ciudad de especial significación monumental, histórica, artística o turística.

Artículo 44. Almacenamiento del mobiliario en el dominio público.

1. Como norma general, no está permitido almacenar mobiliario de la terraza en el dominio público cuando el establecimiento principal esté cerrado, excepto en las horas intermedias entre servicios o cuando el titular de la terraza posea autorización municipal para apilarlo en tal dominio.

A petición del titular de la licencia podrá autorizarse excepcionalmente, por causas suficientemente justificadas, el almacenamiento preferiblemente en el espacio de ocupación autorizado para la terraza. La solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de ubicación acotando la zona de almacenaje pretendida.

2. La Gerencia Municipal de Urbanismo valorará particularmente la propuesta presentada aceptándola o denegándola justificadamente en función de diversos factores y circunstancias, tales como: ubicación, periodo y horario del almacenamiento, valores históricos, artísticos, monumentales o turísticos de la zona afectada, impacto en el entorno, afecciones a vecinos u otros establecimientos próximos, criterios estéticos, visuales o

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ambientales de la zona, cuestiones de seguridad...etc.

3. La autorización en su caso no eximirá de responsabilidad al titular de la licencia de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionar a personas o bienes, por causa del almacenamiento. La Administración no asumirá ningún tipo de responsabilidad respecto al titular de la autorización o frente a terceros.

Artículo 45. Aprobación de normas o criterios específicos para determinadas zonas o espacios.

1. La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá aprobar normas o criterios complementarios específicos para determinadas zonas o espacios concretos de la ciudad que por sus valores o por cualquier otra causa o circunstancias requieran una ordenación singular.

Del mismo modo, podrá hacerlo para garantizar los intereses generales a los que se refiere el artículo 7 o para armonizar situaciones variopintas dentro de una misma zona o espacio concreto.

2. Las nuevas normas o criterios aprobados no podrán contradecir los aprobados en esta Ordenanza, pero sí podrán ser más restrictivas para preservar los valores existentes o pretendidos.

En este sentido, podrán contener o regular todas o algunas de las siguientes determinaciones:

a) Número, ubicación y superficie máxima de las terrazas autorizables, así como, en su caso, distribución entre los distintos establecimientos.
b) Requisitos o características técnicas, estéticas o de otro tipo.
c) Limitación del tipo de elementos que compongan las terrazas.
d) Prohibición de publicidad.
e) Reducción del mobiliario a uno o varios modelos normalizados.
f) Petición de informes a otras áreas o secciones, en el procedimiento para otorgar licencias.

3. La competencia para aprobar estas normas o criterios específicos corresponderá a la Presidencia de la Gerencia de Urbanismo.

4. En el procedimiento de elaboración de estas normas o criterios específicos se garantizará en todo caso la información y participación de los interesados.

Si las determinaciones previstas pudiesen tener una amplia extensión y relevancia, se abrirá un periodo de información pública según lo previsto con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se dará audiencia a las asociaciones representativas de intereses colectivos afectados para que en el mismo plazo presenten las alegaciones que estimen oportunas.

5. El acuerdo se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, excepto cuando afecte solamente a interesados concretos perfectamente determinados, en cuyo caso bastará con notificarles personalmente a estos.

6. La normalización del mobiliario se realizará solamente para conseguir su perfecta

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

integración al entorno y la armonización entre las distintas terrazas, sin entrar en cuestiones técnicas, ni imponer directa o indirectamente marcas, fabricantes o instaladores.

7. Podrán establecerse convenios con asociaciones representativas, entidades explotadoras o responsables directos de establecimientos, con el fin de mejorar la calidad, diseño e integración del mobiliario y elementos integrantes de las terrazas.

Artículo 46. Comisiones específicas.

1. En asuntos especialmente controvertidos o complejos, o cuando fuese necesario por cualquier tipo de motivo o circunstancia, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá crear una comisión específica al respecto que decida e informe sobre el asunto o cuestión planteada.

Capítulo VII. Inspección municipal régimen disciplinario y sancionador

Artículo 47. Potestad de inspección y control.

1. Esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en esta Ordenanza. Para ello, podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades y demás circunstancias que se produzcan.

La potestad de inspección se ejercerá por esta Administración, sin perjuicio de otras facultades que pudiesen corresponder a otras administraciones públicas en aplicación de lo dispuesto en otras normas.

2. Los servicios municipales competentes podrán ejercer dos clases de control en las actividades sujetas a licencia: control documental (según lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ordenanza y siguientes) y control a través de las diversas actuaciones de inspección.

Artículo 48. La inspección municipal.

1. Los agentes de la Policía Local y/o el Servicio de Inspección del Ayuntamiento vigilarán e inspeccionarán el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. No obstante, se podrá encomendar estas funciones a otros funcionarios que se estime oportuno.

2. Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio. A ellas se podrá adjuntar con igual valor probatorio fotografías y demás material gráfico o audiovisual que refleje la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las posibles actuaciones administrativas que debieran seguirse, sin perjuicio de las pruebas en su contra que pudiesen proponer los interesados.

Artículo 49. Funciones de la inspección municipal.

1. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:

a) Inspeccionar las ocupaciones realizadas para comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de esta Ordenanza.
b) Solicitar la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

c) Advertir a los interesados sobre la situación irregular en que se encuentren, sus posibles consecuencias y la forma de cumplimiento.
d) Requerir al titular de la actividad la adecuación de la instalación según lo autorizado en la licencia.
e) Adoptar las medidas provisionales que se consideren oportunas para proteger la accesibilidad, seguridad y el interés público.
f) Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la Ordenanza.
g) Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las actuaciones y diligencias que ordenen el órgano competente o el instructor.

Artículo 50. Advertencias y requerimientos de subsanación.

1. La Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor el incumplimiento o situación irregular detectada y a requerirle para que en el plazo más breve posible realice las modificaciones o actuaciones oportunas.

2. Estas advertencias y requerimientos los realizará la Gerencia Municipal de Urbanismo a través de la Sección de Dominio Público o de quienes realicen las funciones de inspección, sin más intención que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del interesado.

A estos efectos, bastará la entrega de la copia del acta de inspección en que conste o la simple comunicación escrita notificada.

3. Contra estas advertencias y requerimientos no cabrá recurso alguno, salvo las alegaciones que voluntariamente el interesado estime conveniente alegar.

4. Posteriormente, pasado el tiempo prudencialmente requerido la inspección municipal comprobará si se han atendido voluntariamente los requerimientos comunicados y se han realizado los cambios necesarios, de lo contrario se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 51. Ejecución de medidas cautelares: suspensión y ejecución subsidiaria.

1. Las instalaciones reguladas por esta Ordenanza que se implanten en dominio público o privado sin la preceptiva licencia o incurriendo en cualquier incumplimiento de la misma, podrán ser objeto de la medida cautelar de suspensión, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.

Tales actos podrán publicitarse en los medios o canales pertinentes, sin perjuicio de su comunicación directa, siempre que ello sea posible, a los titulares de los establecimientos afectados.

El incumplimiento de la orden de suspensión notificada podrá dar lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas.

2. Cuando concurran circunstancias de interés público, situaciones de emergencia, se vulnere el uso preferente o existiese perturbación o peligro de perturbación de la seguridad

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

o tranquilidad pública, se podrá ordenar incluso por los propios inspectores las medidas de corrección que procedan.

De no cumplirse rápida y diligentemente las órdenes transmitidas podrán ejecutarse directamente por los servicios municipales competentes. En tal caso, además de ejercerse las acciones que se consideren oportunas, podrá retirarse el mobiliario y los elementos complementarios que compongan la terraza para trasladarlos al depósito o almacén que se designe al respecto, siempre a costa del obligado. De tales actuaciones se levantará acta y apercibimiento al interesado del lugar del almacenaje.

Artículo 52. Restablecimiento del orden jurídico perturbado.

1. Cuando se detecten incumplimientos contrarios a los preceptos regulados en esta Ordenanza o a otras normativas de obligado cumplimiento, la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá ordenar el cese de la instalación con la retirada de todos sus elementos o sólo el de los elementos contrarios a esta Ordenanza, a la licencia o a la normativa legal de aplicación; o la corrección de las deficiencias e incumplimientos detectados; o las actuaciones que procedan para regularizar la situación.

2. El procedimiento se ejecutará conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 56.2 de dicha Ley especifica que se podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutadas y salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la instalación en el plazo señalado en la resolución o en su defecto en el de diez días naturales, trascurrido el cual se procederá a la ejecución subsidiaria mediante ejecución forzosa, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la realidad física alterada a su estado original y de las indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios ocasionados.

4. El restablecimiento del orden jurídico perturbado, por la realización de actos o usos que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza o en la normativa legal de aplicación, se efectuará mediante la legalización de los correspondientes actos o usos, o en su caso cuando proceda, mediante la reposición a su estado original de la realidad física alterada mediante la retirada de los elementos instalados en el dominio público o privado. En el dominio privado el procedimiento requerirá que se instruya con audiencia del interesado.

5. El incumplimiento de las órdenes de restitución acarreará mientras persista la imposición de multas coercitivas.

6. Transcurrido el plazo señalado, en la orden de restitución para la ejecución voluntaria del interesado, podrá efectuarse la ejecución subsidiaria a costa de éste. De tal acto se levantará la correspondiente acta y apercibimiento al interesado del lugar del almacenaje.

El interesado, con carácter previo a su recogida, deberá hacer efectivo el importe del coste

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

de la ejecución subsidiaria, de los daños y perjuicios ocasionados, y de la posible sanción impuesta.

De no procederse por el titular a su recogida en el plazo establecido, tendrán la consideración de residuos.

7. Si se realizase el cambio de titularidad de la licencia una vez iniciado el procedimiento, el nuevo titular adquirirá la condición de interesado cuando ello fuese comunicado a la Gerencia Municipal de Urbanismo, momento desde el cual deberán dirigirse a él todos los posteriores trámites del procedimiento, sin que tuviesen que repetirse los ya practicados y correspondiéndole el deber de cumplimiento de las medidas provisionales y definitivas que fuesen adoptadas.

8. Si durante la tramitación del procedimiento el obligado realizase las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad la resolución lo declarará así.

9. Los preceptos referidos en este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en la revocación de la licencia.

10. Lo dispuesto en este artículo y en anteriores se entiende sin perjuicio de otras prerrogativas municipales respecto a sus bienes de dominio público reconocidas por leyes y reglamentos, tales como la recuperación de oficio o de desahucio.

Artículo 53. Infracciones.

1. Se considerará infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

También podrían tener la consideración de infracciones urbanísticas al suponer uso del suelo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) y desarrollada en el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021.

Artículo 54. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.

Artículo 55. Sujetos responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones cometidas las personas físicas o jurídicas titulares de la instalación.

Artículo 56. Infracciones leves.

a) Instalación de mobiliario, elementos complementarios o instalaciones, permitidas por esta Ordenanza pero no autorizadas en la licencia o que no se ajustan a las condiciones establecidas en esta Ordenanza o tienen características diferentes a las autorizadas en la licencia o se sitúan, ordenan, disponen, organizan o agrupan de forma diferente a lo representado en el plano descriptivo aportado o incumpliendo esta Ordenanza.
b) Instalación o utilización de mobiliario, elementos complementarios e instalaciones en

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

número superior al autorizado, aunque sea dentro del espacio autorizado.
c) Instalar o mantener mobiliario, elementos complementarios o instalaciones que aunque fuesen inicialmente autorizadas en la actualidad no cumplan las condiciones de seguridad, higiene y ornato.
d) Realizar anclajes, en el suelo o el pavimento, no autorizados por la licencia.
e) Mantener instalada la terraza o no recoger el mobiliario y elementos complementarios cuando el establecimiento principal esté cerrado al público, excepto en las horas intermedias entre servicios o cuando el titular de la terraza posea autorización municipal para apilarlo en tal dominio.
f) Apilar o almacenar mobiliario o elementos complementarios en espacios públicos no autorizados.
g) Apilar o almacenar productos, envases o residuos en la terraza, zonas aledañas o cualquier otro espacio de la vía pública.
h) La falta de ornato o limpieza diarias de la terraza y zonas adyacentes.
i) La falta de exposición pública, en lugar visible, de la licencia de ocupación y el plano descriptivo o no tenerlos en el local a disposición de la inspección municipal.
j) Exceder, hasta en media hora, el horario legal de cierre establecido en la licencia.
k) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Artículo 57. Infracciones graves.

a) La comisión de tres infracciones leves en un año.
b) Continuar instalando la terraza de veladores con la licencia caducada al no haberla renovado.
c) Exceder la superficie autorizada en la licencia o incumpliendo las condiciones de delimitación (utilización de tarima, barandillas, mamparas, jardineras...etc.)
d) Exceder, más de media hora, el horario legal de cierre establecido en la licencia.
e) Existencia de exceso de ocupación que reduzca el ancho libre de acera o el itinerario peatonal accesible o la superficie peatonal.
f) Colocación de publicidad sobre mobiliario o elementos complementarios, sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.
g) Realizar actos o actividades no permitidas en esta Ordenanza o sin la autorización o licencia necesaria.
h) Instalación de mobiliario, elementos complementarios o accesorios, instalaciones, equipos reproductores de música, audiovisuales, maquinas expendedoras...etc. prohibidos en el artículo 21 de esta Ordenanza o en otros.
i) Causar daños al dominio público, cuando no constituya infracción muy grave.
j) Desplazar o sustituir el mobiliario urbano sin autorización.
k) Obstaculizar o impedir la función inspectora municipal.
l) Atender o servir a clientes situados fuera del espacio de ocupación autorizado o tolerar que ocupen espacios no autorizados.

Artículo 58. Infracciones muy graves.

a) La comisión de tres infracciones graves en un año.
b) Instalar la terraza de veladores sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal.
c) La instalación de terrazas cerradas (con instalaciones fijas, desmontables o de obra) a que se refiere el artículo 41.2, salvo que cuente con concesión administrativa o título

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

habilitante específico al respecto.
d) Los incumplimientos realizados en zonas acústicamente saturadas: instalaciones de terrazas sin licencia, instalación de mayor número de veladores a los permitidos, ocupación de mayor superficie a la autorizada, horarios de cierre no cumplidos e instalación de elementos prohibidos.
e) La ocupación excesiva a la autorizada, producida de forma continua y repetida en el tiempo, no como un hecho aislado, que perjudique continuadamente los intereses generales protegidos en esta Ordenanza.
f) El falseamiento de documentos, certificados o datos técnicos, necesarios para la obtención de la licencia o autorización.
g) Causar daños al dominio público por importe superior a 3.000 euros.
h) La cesión de la explotación de la terraza, sin haber realizado previamente el cambio de titularidad de la licencia.
i) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de los condicionantes de la licencia que comprometan gravemente la seguridad de personas y bienes o la tranquilidad ciudadana.
j) El incumplimiento de las órdenes municipales de suspensión por motivos de interés público y concretamente en virtud de los artículos 51.2 y 52.1, sin perjuicio de incurrir además en otro tipo de responsabilidades.

Artículo 59. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las sanciones leves se sancionarán con multas desde 500 euros hasta 1.499 euros.
b) Las infracciones graves se sancionarán con multas desde los 1.500 euros hasta 2.999 euros.
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde los 3.000 euros hasta los 5.999 euros.

Artículo 60. Determinación de la cuantía de multa aplicable.

1. Para determinar la cuantía exacta de la multa aplicable según el tipo de infracción cometida, dentro del mínimo y máximo correspondiente, se aplicará el principio de proporcionalidad atendiendo a cuantos criterios y factores fuesen necesarios para ajustar la valoración, teniéndose en cuenta especialmente:

a) Existencia de intencionalidad, o por el contrario, de negligencia.
b) Si se ha causado daños o perjuicios a los intereses generales, valorando en su caso la intensidad y extensión de los mismos.
c) El tiempo durante el que se haya cometido la infracción o su carácter ocasional o aislado.
d) Voluntad del infractor de continuar cometiendo la infracción tras las advertencias y requerimientos previstos en el artículo 50, o por el contrario, voluntad de adecuarse de inmediato a la legalidad.
e) Posibles beneficios económicos obtenidos con la comisión de la infracción.
f) La reincidencia del infractor en incumplimientos regulados en esta Ordenanza, o por el contrario, la inexistencia de antecedentes de irregularidades.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 61. Procedimiento Sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El procedimiento sancionador se tramitará en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y en la de régimen jurídico del sector público.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de doce meses.

Artículo 62. Reclamación de tasas.

En todos los supuestos de ocupación sin licencia o superando los términos de ésta, además de las multas coercitivas y demás medidas que se hubiesen impuesto, se procederá a liquidar y exigir las tasas no pagadas correspondientes al periodo de ocupación no autorizado sobre el dominio público, según lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora o demás legislación tributaria. Así mismo, en su caso, podrá procederse a imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.

Disposición adicional:

1. Esta Ordenanza podrá ser objeto de revisión periódica, sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier momento puedan adoptarse conforme a lo que la experiencia aconseje, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para la aprobación de la misma.

2. La aprobación de esta Ordenanza conllevará la adaptación de la ordenanza fiscal correspondiente.

Disposiciones transitorias.

1. Las licencias otorgadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza conservarán su eficacia y dispondrán del plazo máximo de seis meses para adaptarse a la presente Ordenanza.

2. Las solicitudes de licencias que hayan sido presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y que por cualquier circunstancia no hayan sido informadas, se resolverán respecto a esta Ordenanza.

3. Las instalaciones de terrazas solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se someterán íntegramente a sus prescripciones, aunque la terraza hubiera contado en años anteriores con licencia.

Disposición derogatoria.

1. Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza y todas sus disposiciones.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Disposición final. Entrada en vigor.

1. Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde que el Ayuntamiento remite el acuerdo de aprobación a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma (art. 65.2 y 70.2 LRBRL).

Jaén, 18 de marzo de 2026.- La Presidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, MARÍA DE ÁFRICA COLOMO JIMÉNEZ.

cve: BOP-2026-1337
Verificable en https://bop.dipujaen.es